

DOÑA MARÍA GARCÍA UNCITI,
SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

CERTIFICO: Que en el expediente de que se hará expresión, se dictó la siguiente Resolución,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN TERCERA

RESOLUCIÓN NÚM. 463

PRESIDENTE:
D. Roberto Rubio Torrano

VOCALES:
D. Gabriel Casajús Gavari
D. Raúl-Antonio Cruzado Espinoza

En la ciudad de Pamplona, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra el expediente del recurso de alzada número **18-02184**, interpuesto por **DON VASILE VALENTIN PETREA**, en nombre y repre-

sentación de **“HOSTELERÍA BACAU, S.L.”**, contra resolución de la Alcaldía del **AYUNTAMIENTO DE AOIZ** de fecha 21 de agosto de 2018, sobre denegación de licencia de actividad clasificada para proyecto de conformación de aparcamiento y terraza.

Ha sido Ponente don Raúl-Antonio Cruzado Espinoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El recurso de alzada se interpone contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aoiz de 21 de agosto de 2018, sobre denegación de licencia de actividad clasificada para proyecto de conformación de aparcamiento y terraza.

2º.- El Ayuntamiento de Aoiz remitió el expediente con los antecedentes acreditativos de su actuación junto a un informe en su defensa. Solicita la desestimación del recurso de alzada.

3º.- Comparece en el presente expediente, como tercera interesada, doña María-Carmen Cosín Reta presentando escrito de alegaciones en defensa del acto impugnado.

4º.- No se propuso por las partes la realización de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión a analizar en la presente alzada es si la resolución impugnada, la denegación de la licencia de actividad clasificada para proyecto de conformación de aparcamiento y terraza, se ajusta o no a Derecho.

La parte recurrente alega, en esencia, que en ningún momento ha solicitado licencia de actividad sino que se trata de una solicitud de licencia de obras. Sobre la base de que se trata de una solicitud de licencia de obras alega que el Plan Municipal de Aoiz no prohíbe que en un espacio libre privado pueda implantarse un aparcamiento privado.

El informe municipal manifiesta, principalmente, dos cuestiones, por un lado, que se trata de una ampliación de una actividad clasificada por lo que es necesario que el interesado tramite el respectivo expediente ambiental y, por otro, que en interpretación del Catálogo que regula el patrimonio histórico artístico de Aoiz (normativa del Casco Histórico) no es posible la concesión de licencia de obras.

La tercera interesada alega que al tratarse de una parcela de uso residencial no es posible un uso de aparcamiento y terraza de restauración de otra parcela distinta y distante. Señala, también, que la desestimación de la licencia es correcta porque la misma va en contra de una correcta interpretación de la normativa del Casco Antiguo y del Plan Municipal.

SEGUNDO.- Para resolver el presente recurso de alzada debemos señalar algo que es fundamental, que se aprecia del expediente administrativo y que es alegado por el propio interesado, y es que, efectivamente, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Aoiz una licencia de obras cuyo proyecto consiste en la construcción de un aparcamiento y de una terraza vinculada a la actividad de hostelería del interesado.

Si el interesado se encuentra realizando una actividad de hostelería (restaurante) y pretende realizar modificaciones en dicha actividad debe tramitar antes (o por lo menos conjuntamente con la solicitud de licencia de obras) la respectiva modificación de la licencia de actividad clasificada.

El artículo 47 de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, en relación a la modificación de la actividad clasificada, establece:

“1. El titular de la actividad deberá notificar al Ayuntamiento cualquier modificación en el proceso productivo que se proyecte en la actividad sometida a la licencia municipal de actividad clasificada.

2. Cuando el titular de la instalación considere que la modificación no es sustancial podrá llevarla a cabo siempre y cuando no se hubiese pronunciado en contrario el Ayuntamiento en el plazo de un mes.

3. Cuando la modificación sea considerada sustancial por el titular o por el Ayuntamiento será necesaria una nueva licencia municipal de actividad clasificada no pudiendo llevarse a cabo tal modificación hasta que no sea otorgada la licencia.

Los criterios para definir una modificación como sustancial se determinarán reglamentariamente” (el subrayado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 49.3 del mencionado texto legal dispone, con carácter general, que: *“No se podrán conceder licencias de obras para actividades clasificadas en tanto no se haya otorgado la licencia de actividad correspondiente”.*

Del expediente administrativo y del informe municipal se aprecia que uno de los motivos de denegación de la licencia de obras solicitada por el interesado es la falta de solicitud (con la documentación correspondiente) de licencia de actividad clasificada, tanto es así que la resolución es denegatoria de la licencia de actividad clasificada (en lugar de la licencia de obras).

Debemos señalar que lo que debió realizar la entidad local es denegar la licencia de obras sobre la base de que es necesario que previamente el interesado presente su respectiva solicitud de licencia de actividad clasificada (de modificación), sin perjuicio de manifestar el resto de motivos urbanísticos que se señalan en el acto impugnado en relación a las obras. Aunque la entidad local no lo haya realizado de esta manera existe un acto administrativo que deniega la licencia solicitada por el interesado en el que se exponen los motivos por los cuales se deniega la misma, lo cual ha permitido su impugnación sin causar indefensión al recurrente.

Por lo que este Tribunal debe confirmar la resolución de denegación de la licencia de obras pues es necesario que previamente el recurrente solicite, adjuntando la documentación correspondiente, la modificación de la licencia de actividad; sin que sea posible la estimación del recurso de una solicitud de licencia de obras cuando ni siquiera consta que se haya solicitado a la vez la modificación de la licencia de actividad.

Visto que procede la desestimación del recurso de alzada por motivos ambientales (modificación de la licencia de actividad clasificada) no entraremos en el examen de los motivos urbanísticos planteados por las partes, recordando el criterio jurisprudencial y de este Tribunal de que para que las normas urbanísticas surtan efectos deben encontrarse debidamente publicadas en el Boletín Oficial de Navarra.

Por todo lo expuesto, el Tribunal,

RESUELVE: Desestimar el recurso de alzada arriba reseñado, interpuesto contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Aoiz de 21 de agosto de 2018, sobre denegación de licencia de actividad clasificada para proyecto de conformación de aparcamiento y terraza; por resultar dicha resolución ajustada a Derecho.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Roberto Rubio.- Gabriel Casajús.- Raúl-Antonio Cruzado.- Certifico.- María García, Secretaria.-

Contra la precedente Resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al AYUNTAMIENTO DE AOIZ, extendiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.-



A handwritten signature in dark ink, appearing to be the name of the official mentioned in the text.

